

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00067-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la entidad accionada de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, visible a folios 137 a 177 del cuaderno principal, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 08 de febrero de 2023, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7002bb4f7a46dfb48e92d8ae6495f93f3a84e2027f2d484949f979b52949e411**
Documento generado en 08/03/2023 08:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152019 00646-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el **día 11 de abril de 2023 a las 9:00 de la mañana**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 17 de enero de 2023. (folio 115-116).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico:

flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ec0d1c51d0b70b039118935b39b2d32ce125cefdea088b85e83e85a2222e2b

Documento generado en 08/03/2023 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00078-00

Visto los memoriales que anteceden y sus anexos allegados por las entidades accionadas la **COORDINADORA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y el **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, visible a folios 46 a 67, 73 a 81 del cuaderno principal, con los cuales dan cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 15 de febrero de 2023, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Se agrega a los autos la comunicación visible a folios 68 a 71 del expediente digital, allegado por la entidad financiera **BANCO DE DAVIVIENDA**, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los efectos a que haya lugar.

En firme el presente proveído, **proceda secretaria** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e981b2cb9289b08b827ed06a51c453292ba9d2598c434d02494a2be1f9bd95**

Documento generado en 08/03/2023 08:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00104-00

(Fol. 222-336) Teniendo en cuenta que el señor **GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA**, Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** y el Capitán **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ** Jefe de Asuntos Jurídicos de la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, en su calidad de accionados en la acción tutela de la referencia, mediante memoriales presentados los días **02 y 05 de marzo de 2023**, respectivamente, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan que **IMPUGNAN** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **27 de febrero de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773434dd6ab156d0ade2e965e9c8d8237a45c8dd821a08127252da83dfff4e6e**

Documento generado en 08/03/2023 08:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00081-00

Se agrega a los autos la comunicación visible a folios 182 a 274 del cuaderno principal, allegado por la entidad accionada **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los efectos a que haya lugar.

(Fol. 275-320) Teniendo en cuenta que los señores **JOSÉ ANTONIO TORRES CERON** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del **INSTITUTO NACIONAL PENINNTENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **NOHORA MORALES AMARIS** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **UNIDAD DE SERVICIOES PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC**, en su calidad de entidades accionadas en la acción de tutela de la referencia, mediante memoriales presentados el día **23 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan a este Despacho que **IMPUGNAN** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **20 de febrero de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dacb4bbf1a81fee84f67196eae1b6859f40db5ba2327440eee2870e136cf4a5**
Documento generado en 08/03/2023 08:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152019 01198-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el **día 18 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 de la mañana,** la que se llevará a cabo en los términos previstos en diligencia 23 de febrero de 2023. (folio 100-102).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd0b1739c0cb37155cf429ee0f936ef387c54f43edaf1949828d70a03d48b4**

Documento generado en 08/03/2023 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00590-00

Visto el escrito obrante a folio 105, se reconoce personería a la profesional del derecho SHARON DANIELA ÁVILA ANDRADE como apoderada de la demandante, señora LUZ MYRIAM TÉLLEZ PERILLA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido, consecuencia de lo anterior, se tiene por REVOCADO de manera tacita el poder a la togada ADRIANA DEL PILAR SUÁREZ BARRIOS.

Atendiendo a lo peticionado en escrito obrante a folio 106, se acepta la renuncia al poder por parte del profesional del derecho CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA como apoderado de los demandados determinados SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, AMÉRICA MARÍA CORREDOR TRIANA, VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA, DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA.

Visto el escrito obrante de los folios 107 a 109, se reconoce personería al togado RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ como apoderado de la demandada determinada, señora SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

El apoderado RAYNER DAVID OVIEDO VÁSQUEZ, solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia programada, toda vez que, no ha tenido acceso al expediente virtual para realizar la debida preparación de la audiencia citada, y agotar las correspondientes etapas, más aún cuando dentro de la audiencia que convoca existe la posibilidad que se dicte sentencia.

El despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada, dará alcance al escrito presentado por el apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO, reprogramando la audiencia, señalando el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 9:00 A.M. la que se llevará a cabo en los términos ordenados en providencia 25 de noviembre de 2022. (folio 82).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se requiere a los demandados determinados, señores AMÉRICA MARÍA CORREDOR TRIANA, VLADIMIR EDUARDO CORREDOR TRIANA, DAVID CAMILO EDUARDO CORREDOR CORREA, para que dentro del presente asunto procedan a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su

representación, **en especial para el desarrollo de la audiencia programada.**

Notifíquese a los apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986a9ea8bf77b43bceb0e6f2f47dd0a22244b4d9ceecb4e2f0b0dd3c8a4ecdb8
Documento generado en 08/03/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos civiles
110013110015-2020-00444-00

(Fol. 953-955) Atendiendo el oficio No. 162 del 27 de febrero de 2023, proveniente del Juzgado Veintiséis de Familia del Circuito de Bogotá, se ordena **remitir** a ese despacho judicial copia digital de la totalidad del expediente de la referencia.
Proceda secretaria de conformidad.

CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 de FECHA 09 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841ed5e75f0ee2557e26e3f8e5c360614ea96ce7d94795b7d00f3be3e4d11c76**
Documento generado en 08/03/2023 08:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202100975-00
 ACCIONANTE : YADIRA MERA MUÑOZ
 ACCIONADOS : YEFFERSON ALEXANDER MERA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora YADIRA MERA MUÑOZ puso en conocimiento a la Comisaria Séptima de Familia del incumplimiento de la Medida de Protección N° 1570-2020 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 19 de julio de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (23 de agosto de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado aun estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, e imponiendo como sanción **multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 80 -85).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 25 de marzo de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso al señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (111,112- 117,118) del plenario.

El 04 de noviembre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Séptima de Familia, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Séptima de Familia que el señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA con C.C. 1.031.131.355 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de dieciocho (18) días la multa impuesta de seis (06) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **YEFFERSON ALEXANDER MERA con C.C. 1.031.131.355 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 23 de agosto de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 25 de marzo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **YEFFERSON ALEXANDER MERA con C.C. 1.031.131.355 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CALLE 68 SUR N° 81 G -52 de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, con el fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Séptima de Familia**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Séptima de Familia, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d9a1e3b00e1570ce91bf09bc03a24b397e3433625b8fcaaf04a72bdd045f6**

Documento generado en 08/03/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200228-00
ACCIONANTE : GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS
ACCIONADOS : DANIELA GONZAÁLEZ ROJAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor GONZALO ANDRÉS TENJO LANCHEROS puso en conocimiento a la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos del incumplimiento de la Medida de Protección N° 2021-0074 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 09 de septiembre de 2021, corriéndose traslado al incidentado por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (27 de septiembre de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 130 -142).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 30 de junio de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso y correo electrónico a la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (219,220- 225,226) del plenario.

El 18 de enero de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Doce de Familia Barrios Unidos que la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS con C.C. 1.020.816.913 de Bogotá.**, fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS con C.C. 1.020.816.913 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 27 de febrero de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 30 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **DANIELA GONZÁLEZ ROJAS con C.C. 1.020.816.913 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CALLE 44 N° 1-03 ESTE TORRE 16 APTO 604 CONJUNTO RESIDENCIAL LORETTO MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, con el fin que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Doce de Familia Barrios Unidos, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 de FECHA 09 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 828ebb7c35077b65b04ffe8256db5938390b40a36d2e9ec3ed013045cdb63c74

Documento generado en 08/03/2023 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200364-00
 ACCIONANTE : SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA
 ACCIONADOS : PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora SANDRA VIVIANA CONTRERAS PINILLA puso en conocimiento a la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 del incumplimiento de la Medida de Protección N° 594-2021 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 29 de marzo de 2022, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (28 de abril de 2022) se realiza la audiencia sin la comparecencia del accionado aun estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols. 73-78).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 13 de julio de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, quien notifico por aviso y correo electrónico al señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (144-152) del plenario.

El 29 de diciembre de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Séptima de Familia Bosa 1, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaria Séptima de Familia Bosa 1 que el señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS con C.C. 79.997.702 de Bogotá.**, fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS con C.C. 79.997.702 de Bogotá.**, la cual fue impuesta mediante resolución adiada 28 de abril de 2022, confirmada por este estrado judicial por providencia del 13 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **PEDRO ALEXANDER SUSATAMA VARGAS**, con **C.C. 79.997.702 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la CALLE 71 D N° 78 C-67 SUR BARRIO CARLOS ALBAN de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, con el fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaria Séptima de Familia Bosa 1.** quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente Comisaria Séptima de Familia Bosa 1, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997ac127afabd7338e20c838f50e9b176d352e77cf6f5df761d0ca41c1c8672f**

Documento generado en 08/03/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202300159-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **SELENE MARIA LEYVA SARDOTH y JAVIER FERNANDO RINCÓN RODRÍGUEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

Se reconoce personería a **MARÍA CAMILA BABILONIA TABOADA** miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, para que actúe dentro de este asunto en representación de las partes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9a49df4e0686273fb056f9c71a8dd3b9c93a9234a49c7360f29d4096d15a91**

Documento generado en 08/03/2023 08:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00147-00

Teniendo en cuenta que la anterior acción de tutela no fue subsanada, por lo cual, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior Acción de Tutela.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182ff058e57dfa4b25043c60bd9818eb45da17b67d5da5a30bed656099877c85**

Documento generado en 08/03/2023 08:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2023-00049-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en efecto, se le concede el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a **notificar** el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por la entidad señalada en líneas arriba (Fol. 19 a 35, 37 a 50 C. 2).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12479b98206a31cdd84312e1cb971386d7245b7e5d7bcf1d496fe7bf9b2e1c1c**

Documento generado en 08/03/2023 08:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2018-00879-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la entidad accionada **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES - SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, visible a folios 59 a 363 del cuaderno de incidente de desacato, que da cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia del 03 de octubre de 2018, por tanto, téngase como acreditado el cumplimiento a la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a660188bf619aa9af6dc52ba26e96e4b0da5caf985a7322cd6c9a77ddccaea87**

Documento generado en 08/03/2023 08:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00150-00

(Fol. 65 a 113) Dentro de la respuesta dada por la entidad accionada **NUEVA EPS**, mediante la cual informan que:

*"(...) se enfatiza en que **NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas**, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad."*

Además, señalan respecto de la **medida provisional** ordenada por este despacho que *"(...) Con el fin de dar trámite a la MEDIDA PROVISIONAL PROFERIDA POR EL DESPACHO, se procedió a asignar internamente a dependencia encargada para que realice la gestión pertinente, quien a la fecha informa:*

- Con relación a la prestación del servicio de GOSERELINA 10.8MG (IMPLANTE) - TRATAMIENTO DE TERAPIA HORMONAL ADYUVANTE EN PACIENTES CON CANCER DE PROSTATA LOCALIZADO, LOCALMENTE AVANZADO Y AVANZADO (NO RESISTENTE A LA CASTRACION), "MAR/07/2023 se requiere anexar soporte de entrega y aplicación de medicamento el cual cuenta con autorización para IPS especializada"*

- Con relación a la prestación del servicio de TESTOSTERONA TOTAL, ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, "MAR/07/2023 se requiere anexar soporte de toma de laboratorio el cual no requiere autorización, capitado"*

En atención a lo expresado por la precitada entidad, se **REQUIERE** a la **NUEVA EPS**, con el fin que se sirva informar a este despacho, en el término de **doce (12) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión**, el nombre completo y los datos de notificación de la RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD **contratada y encargada** de la entrega de los medicamentos para pacientes con cáncer de próstata localizado.

Así mismo, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, a la entidad accionada con el fin que se sirva **ENTREGAR** de **MANERA INMEDIATA** el medicamento de "GOSERELINA 10.8MG (IMPLANTE) - TRATAMIENTO DE TERAPIA HORMONAL ADYUVANTE EN PACIENTES CON CANCER DE PROSTATA LOCALIZADO, LOCALMENTE AVANZADO Y AVANZADO (NO RESISTENTE A LA CASTRACION)", al accionante **JOSÉ IGNACIO HERRERA RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que es un paciente con cáncer de próstata avanzado, además, es una persona de la tercera edad (86 años), quien tiene una protección reforzada en salud tal como lo ha expuesto en diferentes pronunciamientos por la H. Corte Constitucional y que son de pleno conocimiento por parte de las entidades prestadoras de salud.

OFICIAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Igualmente, se le **advierte** a la entidad accionada que no debe ni puede condicionar la entrega del medicamento a requisitos documentales que son de acceso directo de la entidad tales como historia clínica, autorizaciones médicas y órdenes de entrega, etc.

Proceda secretaria **notificar** a la entidad accionada **por el medio más expedito**, dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c3437a529f48cd77137905bf9305a587d06350b84d3f474909b0c570ef044a**

Documento generado en 08/03/2023 08:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración Cuota Alimentaria
110013110015-2019-00213-00

Encontrándose las presentes diligencias para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, es menester realizar las siguientes precisiones:

- 1. Mediante audiencia de fecha 13 de febrero de 2020 (fol. 1-2 carpeta 1), se aprobó el acuerdo alcanzado entre los señores **OMAR NELSON MANTILLA SÁNCHEZ y LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ**, dando por terminado el presente proceso y quedando condicionado el levantamiento de las medidas cautelares a la aprobación de los semestres de la carrera universitaria de la alimentaria conforme lo precisado en el numeral 1º de la referida acta.
- 2. Con proveído del 02 de septiembre de 2022 (fol. 114), se ordenó oficiar a la Fundación Universitaria Área Andina y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
- 3. En respuesta dada por la Fundación Universitaria del Área Andina a este despacho con **fecha 19 de julio de 2022**, señaló que:

*"... una vez se verifica el sistema académico de información BANNER se observa que **LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ no ha culminado el plan de estudios del programa Optometría y se encuentra cursando octavo semestre, donde el plan de estudios consta de diez semestres.***

La estudiante ingresó por transferencia externa en el segundo periodo del año 2018 donde se le homologaron 41 créditos de 170 créditos que consta el plan de estudios.

*Adjunto relación de periodos, **créditos inscritos y créditos perdidos***

PERIODO ACADÉMICO	No. CRÉDITOS INSCRITOS	No. CRÉDITOS APROBADOS
2018-2	15	12
2019-1	6	6
2019-2	16	13
2020-1	18	18
2020-2	18	18
2021-1	13	13
2021-3	8	4
2022-1	7	7

(...)"(Negrilla y subrayado por el despacho).

- 4. El 11 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión de su prohijado, advirtiendo además que la demandada cuenta con 30 años (fol. 100-104).
- 5. Con fecha 08 de marzo de 2023, el despacho realiza consulta en ADRES de la demandada LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ, denotando que es cotizante de la EPS SANITAS SAS (fol. 105-106).

De lo indicado en líneas precedentes, y por ser procedente este despacho accederá al levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, acogiéndose a lo acordado por las partes en el **parágrafo** del numeral 1º de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

audiencia de fecha 13 de febrero de 2020, como quiera que la aludida audiencia quedó condicionada a que en el evento en que la alimentaria no aprobara un semestre se exonera de la obligación alimentaria al demandante, circunstancia que quedó demostrada con la comunicación allegada por la Fundación Universitaria del Área Andina, en el que precisó que no ha culminado el plan de estudios y se encontraba cursando octavo semestre para el mes de julio de 2022, observando que se atrasó en algunos créditos como se observa en la tabla que adjuntó el establecimiento educativo obrante a folio 63 del expediente digital.

Adicionalmente, en la actualidad la demandada LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ cuenta con 30 años, según registro civil de nacimiento visible a folio 3 del plenario y es cotizante de la EPS SANITAS SAS desde el 1° de junio de 2020 (fol. 105), lo que conlleva a concluir que puede contribuir con su propia subsistencia.

Por otro lado, se le indica a la memorialista que no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de dar por terminado el proceso, como quiera que en el numeral segundo de la parte resolutive del acta de conciliación de fecha 13 de febrero de 2020, se dio por terminado el mismo con ocasión al acuerdo alcanzado por las partes.

Por las anteriores argumentaciones, el despacho dispone:

PRIMERO: EXONERAR al demandante **OMAR NELSON MANTILA SÁNCHEZ** de la obligación alimentaria en favor de su hija **LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria radicado bajo el No. **2005-M-0105** del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso – Boyacá, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. OFICIAR.**

TERCERO: COMUNICAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO – BOYACÁ** hoy **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOGAMOSO** y al **PAGADOR de la CAJA DE SUELDOS DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, lo aquí dispuesto, con el fin que se sirvan proceder de conformidad. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 034 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6db4065ead3aca36dfbaaf3572f2f7c1b2c9bbccb7dcc76ac5ea4a3bc55b92**

Documento generado en 08/03/2023 08:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00093-00

(Fol. 110-111) Teniendo en cuenta que la señora **DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS**, en su calidad de accionante en la acción de tutela de la referencia, mediante memorial presentado el día **02 de marzo de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **23 de febrero de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac13702c36812160d0c7be75c8dbd2c8df17b190a4491fc24d4cabf7947959d6**

Documento generado en 08/03/2023 08:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>